

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 11540/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSE LUIS DOMINGUEZ LOPEZ

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y DEROGACION DE LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTICULO 37 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Febrero del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor

ASUNTO: SE PRESENTA REFORMA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Que por medio del presente escrito en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permite presentar ante esa soberanía, una propuesta de reforma y derogación al artículo 37 fracciones XII y XIII de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. Fundando la propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente propuesta tiene como finalidad la reforma del artículo 37 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y se funda en el principio de simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos, establecido en la Ley para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa del Estado de Nuevo León.

En específico, el artículo en mención, establece las facultades de la autoridad estatal, para la evaluación del impacto ambiental, el cual es definido como el procedimiento a través del cual la autoridad, establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Ahora bien, el artículo en mención establece diversas hipótesis para que la autoridad estatal, pueda efectuar la evaluación del impacto ambiental.

Entre ellas se encuentran las actividades destinadas a la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de recursos naturales; obras hidráulicas; vías estatales y municipales de comunicación; industrias, exploración, explotación, extracción y beneficio de las sustancias minerales; instalaciones de tratamiento, recicladoras y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; parques, corredores y zonas industriales de actividades altamente riesgosas; obras en áreas naturales protegidas competencia del Estado; entre otras.

Como se observa, las actividades antes mencionadas, son particularmente industriales y de alto riesgo, que requieren un procedimiento especial para su funcionamiento, y ante todo, necesitan especial atención por parte de las autoridades estatales en materia ambiental, para

efecto de atenuar o disminuir el impacto ambiental que generan dichas actividades en nuestro Estado.

Sin embargo, también se prevén diversas hipótesis, que la ley atribuye como competencia estatal, y se encuentran reguladas por la autoridad municipal, lo cual crea una duplicidad en su regulación.

De igual forma, crea que la autoridad se encuentre ocupada en atender diversos procedimientos que son presentadas para su evaluación, sin que la misma requiera una especial atención por parte de la autoridad ambiental.

Las fracciones referidas, y que son materia de esta propuesta de reforma, son las establecidas en la fracción XII y XIII del mencionado artículo 37, las cuales se citan a continuación:

Artículo 37.- (...)

Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

(...)

XII. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;

XIII. Establecimientos comerciales y de servicio que estén incluidos en los planes parciales de desarrollo urbano;

(...)

La primera se refiere a la regulación de los conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población.

Se considera que esta fracción debe de continuar en su redacción original, siendo esta la regulación de las obras y actividades que correspondan a nuevos fraccionamientos y centros de población.

Sin embargo, debe de reformarse lo establecido en el mismo, para efecto de aclarar a quien se encuentran dirigidas las mismas, siendo estos los nuevos fraccionamientos y nuevos centros de población.

De igual forma, se propone eliminar el concepto de conjuntos habitacionales, en el caso concreto, este concepto no se encuentra definido en ninguna regulación, ni en la Ley Ambiental referida, ni en la Ley de Desarrollo Urbano.

En todo caso, derivado de las nuevas regulaciones, estas se refieren al concepto de conjuntos urbanos, el cual se encuentra definido en la nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León¹.

¹ Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Conjunto Urbano: es el desarrollo inmobiliario en el que, una vez expedidas las licencias de construcción respectivas, en un lote o predio se pueden realizar una o más edificaciones con diversidad de locales o áreas con aprovechamientos de usos de suelo y usos de edificación diversos, sin vías públicas en su interior, en el cual puede solicitarse la autorización para constituir un régimen de propiedad en condominio, o se puede optar por continuar con el régimen de propiedad original; o bien el desarrollo inmobiliario del cual, una vez que se

Y en especial, refieren a la modalidad de aprovechamiento inmobiliario consistente en una o varias construcciones en un terreno con diversidad de locales y usos, sin vías públicas en su interior que podrán o no estar sujetas al régimen de propiedad en condominio.

Se considera que este término de “conjunto urbano”, sería el adecuado para establecerlo en el artículo propuesto a reforma.

Ahora bien, respecto a la segunda fracción que se propone reformar, siendo esta la XIII; la misma refiere a que se refiere evaluar el impacto ambiental de los establecimientos comerciales y de servicio que estén incluidos en los planes parciales de desarrollo urbano.

Respecto a dicha fracción, se propone su derogación, debido a que dichos giros comerciales y de servicios, se encuentran ampliamente reguladas por las autoridades municipales, al autorizar los usos de suelo y otorgar las licencias de construcción, así como las licencias de uso de edificación.

En efecto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del cual deriva la Ley Ambiental Estatal, se establece que el impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos.

ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Inclusive, la propia Ley Ambiental, establece esta distribución de competencias, en su artículo 9 fracción IV, al señalar que corresponde a los Municipios aplicar los ordenamientos en materia de prevención prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios.

Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

sometió a todas las etapas de autorización de los fraccionamientos, y sin vías públicas interiores, resulta el fraccionamiento y la urbanización del suelo con áreas de uno o varios usos de suelo o aprovechamientos, denominadas unidades de propiedad privativa o unidades en condominio sujetas al régimen de propiedad en condominio horizontal;

(...)

IV. Aplicar los ordenamientos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos **comerciales o de servicios**, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a la presente Ley corresponda al Estado;

(...)

En especial, los giros comerciales o de servicios, son regulados por las autoridades municipales en los trámites de uso de suelo y construcción, por las Secretarías de Desarrollo Urbano. Y en especial los lineamientos ambientales, para tales giros, son regulados por las Direcciones de Ecología Municipal.

Por lo anterior, se propone eliminar estas actividades de la regulación de la evaluación del impacto ambiental. Lo anterior, a efecto de disminuir la carga administrativa de la autoridad competente en el Estado, a fin de que esta pueda dedicarse a la regulación de industrias y giros peligrosos, tales como pedreras, fábricas, etc., que requieren un mayor énfasis en el estudio de los impactos ambientales, a fin de mitigar la contaminación de los mismos.

De igual forma, al eliminar esta regulación del trámite estatal, se simplificaría y se atendería a los principios de la mejora regulatoria, debido a que al día de hoy, al pretender instalar un giro de comercio o servicios, resulta necesario presentar ante la autoridad estatal, la evaluación del impacto ambiental, el cual es un trámite costoso², y que demora diversas semanas e inclusive meses, debido a la carga de trabajo de la autoridad estatal.

Lo cual, igualmente disminuiría la carga de trabajo de dicha autoridad estatal, al excluirse giros comerciales y de servicios, tales como tiendas, ferreterías, papelerías, oficinas, panaderías, etc. Los cuales son giros que tienen mínimos impactos ambientales, y su regulación puede y debe ser efectuada por las autoridades municipales, quienes tienen mayor conocimiento y experiencia en el funcionamiento de las mismas, y pueden dictar los lineamientos ambientales, a los cuales deben sujetarse esos giros.

Aunado a lo anterior, el trámite de evaluación de impacto ambiental, resulta un procedimiento que requiere la presentación de diversa documentación, además de un estudio, efectuado por un especialista, que establezca su opinión respecto a las obras y actividades que se van a desarrollar.

Lo cual es una carga excesiva, para la apertura de nuevas empresas en nuestro estado, sin generarse una justificación adecuada, para este trámite.

² ARTÍCULO 276 Bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán los siguientes derechos:

II. En el rubro de impacto ambiental:

b) Evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, en la modalidad general e industrial. 500 cuotas.

Por los anteriores motivos, se propone reformar el artículo en mención, y establecer el siguiente proyecto de texto:

Artículo 37.- (...)

Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

(...)

XII. Nuevos Conjuntos urbanos y/o fraccionamientos y/o nuevos centros de población;

XIII. *Se deroga*;

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentado la iniciativa de reforma y derogación de ley presentada.

SEGUNDO: Se declare la admisión de la presente iniciativa y se someterá al proceso legislativo correspondiente.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, N.L., 12 de febrero del 2018.